

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCION Y ADMINISTRACION:

Muro, 19.-Hotel.—VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*La Voz de la Justicia.*
- 2.º—*Algunas observaciones sobre el nuevo Código Penal,* por D. Luís San Martín Losada.
(Continuación).
- 3.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 4.º—*Correspondencia particular.*

AÑO . . . 18,50 PESETAS
SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.

BIBLIOGRAFÍA

DIGESTO.—Principios, Doctrina y Jurisprudencia referentes al Código civil español. Concordado con los Códigos americanos y portugués. Cinco tomos en rústica.

El distinguido letrado y publicista, nos honra con la remisión de la obra cuyo nombre antecede. El nombre de la misma, rememorando la inmortal producción romana, está perfectamente justificado, y de ello se convence pronto el lector que examine atentamente el contenido de tan interesante compilación, acertadamente dirigida por el ilustre compañero, autor de la misma.

El núcleo de la obra —como se dice en el proemio— es la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sala primera de lo civil) como interpretación la más autorizada del Código, y alrededor de ella se agrupan los demás materiales de trabajo. Principios de Derecho Romano, motivos y razones tomados del Derecho histórico español, citas del Fuero Juzgo, del Real, de las Partidas y de la Novísima Recopilación, aumentan el valor de esta obra.

Comprenden los cinco tomos recibidos, los artículos del Código civil, hasta el número 1.514. Y la claridad de la exposición, unida a la constante referencia que se hace a todo lo antes expuesto, permite asegurar, que en los bufetes de trabajo asiduo, será un elemento indispensable y absolutamente necesario.

Repetimos a nuestro distinguido amigo señor Oyuelos, nuestro reconocimiento por la gentileza que ha tenido con *PLEITOS Y CAUSAS* remitiéndonos su excelente publicación.

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Carcagente.—Don Vicente Peralá Vila. Anotada subscripción. Enviados los números desde 1.º enero 1929. Se le gira por el importe de su subscripción.

Madrid.—Don Luis Ballester Tejada. Recibido giro. Gracias.

Madrid.—Excelentísimo señor Conde de Santa Engracia. El número 77 correspondiente al 15 de abril, ha salido esta vez con un poco de retraso y por eso no lo recibió a su fecha exacta. Se le envía el número 73 de 15 de febrero, que desea.

Madrid.—Don Enrique Raso. Recibido giro importe de su subscripción. Gracias.

Ortigueira.—Don José Antonio Calvo Montero. Remitido el número que desea, copiado, por haberse agotado, certificado.

Vitigudino.—Don José Carrascosa. Recibido su giro de 10 pesetas.

A nuestros subscriptores les interesa conocer que la redacción de esta Revista se encarga de interponer y seguir recursos de casación tanto en el orden civil como penal en el fondo y en la forma, como contencioso-administrativo.

Dirigirse para todo ello al Director de esta Revista.

Francisco López Ordóñez

PROCURADOR

Plaza de los Arces, 2.—Teléfono 348

VALLADOLID

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES—JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ
Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA
Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19.—HOTEL

Límites de la facultad de embargar impuestos por el respeto a la personalidad humana

Con gran complacencia hemos leído, la memoria presentada a la Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Bilbao, por su secretario, el ilustre letrado don Juan Migoya. Bien agradecemos a su autor, el envío de su notable trabajo. La lectura del mismo nos ha producido aquella íntima satisfacción, que produce ver los pensamientos propios llevados a publicación por personas de autoridad profesional y conocedoras del interesante problema.

«La sensibilidad moral de nuestro tiempo». «La legis actio permanus iniectionem». «La prisión por deudas». «El embargo en la legislación moderna» y tantos otros capítulos de la memoria, son de un insuperable acierto. No podemos sustraernos a copiar unas líneas del último de los citados.

«Hay dos momentos trágicos en el procedimiento judicial civil; el momento del lanzamiento y el momento del embargo. En ambos, se halla el reo a merced de su acreedor y debe rendirle, lo que le es más íntimamente afectivo. Se destruye el hogar, se aventan sus cenizas. La vía pública, en el lanzamiento, y el depositario judicial en el embargo, se encargarán de llevar lejos de todo calor familiar, aquellos objetos queridos, llenos de recuerdos, confidentes de esperanzas, que manos benditas de mujer acaraciaron con adornos llenos de ingenuidad y de cariño».

«En el lanzamiento, no hay consideración alguna de piedad, que se interponga ante el derecho del desahuciante y autorice al Juzgado para suspender la diligencia... Ni la inclemencia del tiempo. Ni el hallarse moribundo uno de los habitantes de la vivienda. El buen sentido y la humanidad de los funcionarios suelen corregir, no obstante, en tales casos, lo que evidentemente es un atavismo de la ley».

Felicitemos al señor Migoya, distinguido letrado bilbaíno y le agradecemos afectivamente el envío de la memoria, tan honradamente sentida, como brillantemente expuesta.



LA VOZ DE LA JUSTICIA

En el Juzgado de primera instancia de Nava del Rey, promovió doña Felipa Luengo juicio ejecutivo, sobre pago de 5.301 pesetas contra doña Estefanía Cuadrillero, y al practicar la diligencia de embargo, se halló cerrada la puerta del domicilio de la ejecutada, y sin practicar traba alguna se interesó por la representación y defensa de la actora en dicha ciudad la citación de remate y que se dictara sentencia en el procedimiento. Así se hizo por el juzgado e interesada la ejecución de la misma por el letrado don Luis Saiz Montero, encargado de la continuación del ejecutivo, se solicitó que ante la imposibilidad de seguir el procedimiento de apremio, se acomodara el trámite, al ordinario prevenido en la ley de Enjuiciamiento Civil, denegándose la pretensión por dicho Juzgado, entendiéndose que sólo cabía en esta clase de juicios, el procedimiento de apremio, lo que resultaba imposible, ante la carencia de embargo. Interpuesto recurso, la Sala de lo Civil de esta Audiencia, siendo Ponente el Magistrado señor Divar, revoca el auto del inferior estableciendo la siguiente interesante doctrina.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que en el juicio ejecutivo es necesario que el embargo de los bienes del deudor, preceda a la citación de remate por precepto de los artículos 1442, 1443, 1444 y 1459 de la ley de Enjuiciamiento Civil, cosa que por infracción de estas disposiciones legales no tuvo lugar en el juicio de donde dimana este recurso y que por auto del juzgado confirmado por esta Sala se declaró no haber lugar a la nulidad de actuaciones pedida por la hoy recurrente para reponer los autos al momento procesal del embargo, lo es también de que por no haberse declarado tal nulidad es firme y ejecutoria la sentencia de 8 de febrero de 1928 dictada por el Juez a quo por la que se manda seguir la ejecución adelante si así conviniese a la parte ejecutante y en su virtud condena a la deudora doña Estefanía Cuadrillero a que pague a aquélla la cantidad de 5.301,15 pesetas de principal e intereses correspondientes con imposición de costas y esto sentado o se llega a la absurda conclusión a conciencia de su ineficacia o forzosamente de mano de la lógica hay que ir en busca de los preceptos generales de toda ejecución de sentencia para que la recaída en este juicio tenga la debida ejecución y cumplimiento.

CONSIDERANDO: Que aún sufrida la omisión de trabar el embargo antes de la sentencia de remate requisito procesal de privilegio y amparo al acreedor en el juicio ejecutivo no puede privarle del derecho usual y corriente de todo acreedor a cobrar a su deudor lo que una sentencia firme le conceden, el uso de este derecho no contraría ni rectifica en lo más mínimo lo resuelto sobre la validez de las actuaciones dichas, antes por el contrario la reafirma por lo que en observancia a lo dispuesto en los artículos 919, 921, 922 y 1481 y siguientes de la citada ley procesal es procedente acceder a lo suplicado al Juzgado por la parte recurrente en su escrito de 19 de Enero 1929 y en su consecuencia con revocación del auto apelado reponer en tal sentido por contrario imperio el dictado en 6 de febrero último por el Juez inferior.



El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Obligaciones y contratos.—Resolución de aquéllas
Sentencia de 10 de Abril de 1929

HA LUGAR

Motivos: Artículos 1091, 1100, 1124, 1281 y 1258 Código Civil.

Barcelona.—Letrados, don Carlos P. Carranza y don Angel Osorio y Gallardo.

Procuradores, señores Turón y Morales.

Ponente, Magistrado, señor Martínez Muñoz.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que encaminada la acción que en este pleito se ejercita a reclamar la indemnización que se estima procedente por incumplimiento de un contrato; es fundamento primordial para la resolución de este recurso el mencionado convenio de 23 de junio de 1922, cuya vigencia establece la Sala sentenciadora, la que de igual modo reconoce que del mismo nacieron dos obligaciones recíprocas, una previa a cargo de Bosch, en virtud de la que éste debía adjudicar a la otra parte determinados bienes en cuanto quedara en descubierto por impago de ciertas letras aceptadas y giradas contra él y otra subsiguiente de Bonmati, efecto de la que hecha la prometida adjudicación anunciaría éste la venta en pública subasta de esos bienes y de otros propiedad suya, relacionados en autos.

CONSIDERANDO: Que igualmente son puntos fundamentales consignados por el Tribunal *a quo* el impago por Bosch y protesto de 20 de marzo de 1923 de las letras a que el convenio citado hace referencia, así como la no adjudicación de los bienes aludidos a Bonmati.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1124 del Código Civil establece la facultad de resolver las obligaciones recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe, facultad que según jurisprudencia de este Tribunal, surge inmediatamente después que la otra parte incumplió su deber, sin necesidad de una declaración previa de los Tribunales y que no puede ejercitarla el contratante que no cumplió su obligación, efecto de lo que tampoco corresponde a éste indemnización de perjuicios caso de haberlos, en consecuencia de todo lo que incumplida en primer término por Bosch la obligación al mismo pertinente e imposibilitado Bonmati para realizar la subsiguiente que le incumbía pudo ipso facto darla por resuelta sin necesidad de recabar declaración alguna ni de requerir a Bosch, de con-

formidad con lo preceptuado en el citado artículo 1124 del Código Civil y doctrina de esta Sala al interpretar la disposición mencionada.

CONSIDERANDO: Que asimismo habiendo sido el demandante el que en primer término dejó incumplido el convenio mediado entre ambas partes contratantes y resuelta la obligación por Bonmati es indiscutible que al plantear éste la acción ejecutiva, que no consta hubiera renunciado, no podía ser responsable de daños y perjuicios originados por el ejercicio de un derecho que le correspondía.

CONSIDERANDO: Que eliminada toda discusión respecto a la claridad de los términos del contrato, por estar conformes en este punto litigantes y juzgador, sólo precisa exáminar las razones que éste tuvo en cuenta para no aplicar los preceptos y jurisprudencia antes dichos, en contra de Bosch y a favor de Bonmati, deduciéndose de su examen que la existencia de sucesivos impagos de letras y descubiertos de Bosch, subsanados en nuevas letras y negociaciones no originó la indeterminación del momento productor del descubierto presupuesto para la adjudicación de bienes, porque tales operaciones no desvirtuaron el repetido convenio, del que el mismo demandante se sirvió como justificante de su reclamación y sólo produjo una prórroga limitada al tiempo de vida de los efectos protestados en 20 de marzo de 1923, con la natural confirmación de los restantes pactos y condiciones; y en cuanto a la falta de un requerimiento de Bonmati a Bosch, carece de base legal, como razonamiento invocado en apoyo de éste, no sólo en virtud de la doctrina antes consignada, sino también porque una exigencia de tal naturaleza implicaría para todo contratante acreedor por obligaciones recíprocas, la necesidad de decidirse previamente por su cumplimiento, frente a lo consignado en el párrafo 2.º del artículo 1124 del Código Civil, que faculta al perjudicado para escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación.

CONSIDERANDO: Que no implica desconocimiento de las facultades del Tribunal de instancia sobre interpretación de contratos, el que en este recurso de casación se estudien y decidan las cuestiones que proceden, porque el juicio que acerca de ellas formó esta Sala, aún siendo contrario al de aquél, descansa y se basa en los hechos y documentos aceptados por la sentencia recurrida; se contrae a la oportunidad de aplicar determinados preceptos y doctrina legal y estima la pertinencia de efectos jurídicos que el fallo impugnado no admitió a pesar de la claridad de los términos contractuales.

CONSIDERANDO: Que en consecuencia de cuanto precede son manifiestas las infracciones legales y la comisión del error de hecho

imputadas a la Sala sentenciadora en los motivos de este recurso cuya procedencia es evidente.

CONSIDERANDO: Que el demandante fué quien primeramente incumplió las obligaciones dimanantes del contrato de 23 de Junio de 1922, eliminando con ello las condiciones previas y necesarias para que Bonmati consumara las suyas, de suerte que éste ni incurrió en mora ni cabe imputarle dolo o negligencia.

CONSIDERANDO: Que en su virtud no es posible obligar al demandado a indemnizar daños y perjuicios que en el caso de existir no obedecen a quedar incumplidas las obligaciones por él contraídas y apoyándose en un contrato que por él quedó ineficaz según jurisprudencia de esta Sala por el incumplimiento de sus obligaciones.

Forma.—Citación de evicción
Sentencia de 13 de Abril de 1929

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1481, 1482 C. C. 541, 376, 385 y 394 E. C.

Valladolid.—Letrados, don José M. del Hoyo y don Luis Saiz Montero.

Procuradores, señores Gullón y Pérez de la Torre.

Ponente, Magistrado don Fulgencio de la Vega.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que todo contrato oneroso y especialmente el de compra-venta lleva consigo, aunque no se haya estipulado, la obligación de sanear, que es una garantía hija de la buena fe y consecutiva a la libre disposición de la cosa vendida según está dispuesto en el Código Civil por los artículos 1461 y 1468 respecto de la compra-venta y el 1533 en cuanto al arrendamiento, mas para tener derecho a ser indemnizado en la forma y alcance que establece el precepto del 1478 es preciso llenar el requisito previo de la notificación al vendedor de la demanda de evicción, previsto en el artículo 1481 y en la forma dispuesta por el 1482 con el indiscutible objeto de que tenga éste conocimiento de la existencia del pleito y pueda salir a la defensa del derecho que como libre transmitió, si viese convenirle por no ser obligatoria esta defensa, de donde se sigue, que en el caso de que el vendedor sea también demandado en el juicio, huelga por inútil y baldía la notificación a éste, porque resulta cumplido el requisito legal de que llegue a su conocimiento el litigio promovido y a nada útil y práctico conduciría el duplicar o repetir una diligencia judicial cuya finalidad ya se había obtenido por medio del emplazamiento que se le verificó como demandado; y como en el presente caso consta que el demandado don Rufino Hernando Fernández fué emplazado y que se

personó en los autos, que promovió el primer incidente de incostentación, es obvio que por innecesaria, no tenía que hacerse nueva citación a sus herederos a virtud de haber fallecido en 6 de marzo de 1927 y por tanto que esa falta de citación no puede ser causa suficiente para estimar la existencia del motivo de casación que fundado en el número primero del artículo 1693 de la ley de Enjuiciamiento Civil ha sido alegado y el que por tanto debe ser desestimado.

CONSIDERANDO: Que el requisito de la notificación de la demanda como trámite previo a la de saneamiento, lo disponía ya nuestra legislación histórica en las leyes 32 y 36, título 5.º de la Partida 5.ª aunque concediendo un plazo más amplio, o sea hasta la publicación de probanzas para llevarlo a efecto, y con respecto a cuya notificación declaró con acierto la jurisprudencia en sentencias de 5 de octubre de 1863, 17 de diciembre de 1876 y 2 de diciembre de 1876, que sólo tenía lugar y debía de observarse cuando es un tercero el que inquieta, perturba o demanda al comprador de una casa, pero no cuando el que practique esos actos sea el vendedor de ellas pues en este caso procede y puede usarse desde luego la acción de evicción y saneamiento sin exigir previamente el cumplimiento de aquellas disposiciones, porque sería inútil requerir y citar para la defensa al mismo que causaba la perturbación; situación idéntica a la existente en este juicio pues si don Teógenes Manuel Bilbao demanda de reivindicación entre otros al recurrente don José María del Hoyo y Gutiérrez del Olmo y a don Rufino Hernando y Fernández como detentadores de las fincas, claro y evidente es que no procede la citación de este o de sus herederos para que hagan uso del derecho de evicción cuando precisamente don Rufino Hernando es uno de los perturbadores de la quieta y pacífica posesión de la parte actora.

CONSIDERANDO: Que además al ordenar el artículo 1482 del Código Civil que la notificación al vendedor se haga en el plazo «más breve posible» claramente expresa que no debe esperarse para pedir esa diligencia a los últimos días de la prórroga concedida para contestar a la demanda, que esto equivale a buscar por ese medio indirecto una nueva prórroga concedida para contestar a la demanda, ya que debiendo quedar en suspenso ese término ínterin no transcurren los que para comparecer y contestar se conceden al citado de evicción, de hecho dispondría el litigante del mayor tiempo otorgado para salir a la defensa de la propiedad con notoria infracción de los preceptos rituales contenidos en los artículos 307 y 308 de la ley de Enjuiciamiento Civil y evidente perjuicio del actor reivindicante, al dilatarse de ese modo la terminación del juicio; y como quiera que el hoy recurrente dispuso de sobrado tiempo para impedir la citación de evicción desde

que en la providencia de 17 de julio de 1920 se le ordenó que contes- tase la demanda, lo cual no había hecho aún, cuando en su escrito de 30 de noviembre de 1927 pidió se dictare de evicción a los herederos de don Rufino Hernando, es evidente que al no haberse practicado esa dili- gencia a todas luces innecesaria por ser su causante parte en litigio desde que en unión de los otros demandados se personó en el juicio de 16 de mayo de 1920 se debería en todo caso a su incuria y negligencia por lo que deben sufrir las consecuencias de su omisión, que al cabo de más de siete años de plazo no puede estimarse que le asiste ni si- quiera la razón de equidad, para estimarlo de otra manera.

CONSIDERANDO: Que no habiéndose invocado al establecer el recurso más que el número primero del artículo 1693 de la ley de En- juiciamiento Civil es de todo punto improcedente tratar en esta reso- lución, requisito indispensable para que pueda obrar dentro del límite de sus facultades.

Cuentas corrientes.—Comisión mercantil

Sentencia de 13 de Abril de 1929

HA LUGAR

Motivos: Arts. 1255, 1283 C. C. y 254 C. de Cm.

Barcelona.—Letrados, don Leopoldo Matos y don Francisco Castell.
Procuradores, señores Morales y Santías.

Ponente, Magistrado señor Perillán.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que fundado el motivo primero de casación de este recurso en el supuesto inexacto de que el Tribunal sentenciar- dor estima que la operación de francos objeto de este pleito tenía que ser liquidada al tipo de cotización de cuarenta y seis cincuenta y cinco por ciento por ser una condición convenida en el mandato añadiendo que esto constituye un error de hecho en la apreciación de la prueba, evidenciado por la prueba y la confesión del demandante al decir «que no indicó el cambio a que había de hacerse» como el recurrente no alega siquiera que en la sentencia recurrida se consigne la afirmación de hecho de que tal condición se hubiese pactado, que es lo que en su caso podría integrar el error impugnable al amparo del mismo séptimo del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y como además la Sala sentenciadora no sienta tal hecho probado sino que hace una de- ducción jurídica apoyada entre otros preceptos legales reguladores del mandato en el párrafo segundo del artículo 1619 del Código Civil en relación con el 50 y 57 de Comercio, o sea, precisamente porque sobre el particular no mediaron instrucciones del mandante; es visto que careciendo de base el mencionado motivo no puede prosperar.

CONSIDERANDO: Que al estimar la Audiencia de Barcelona que no fué lícito al mandatario y hoy demandado realizar la compra de los francos franceses por precio mayor que el que regía en la fecha de su adquisición citando a este efecto entre otros artículos del Código Civil el 1719 que dispone que a falta de instrucciones del mandante el mandatario hará lo que haría un buen padre de familia; es obvio que no infringió los artículos 1280 del Código citado, porque al suplir la Sala sentenciadora de este modo legal la falta de normas contractuales para llevar a efecto el mandato en cuanto a este particular no pudo desconocer condición alguna puesto que no existía; y porque al entender que el Banco de Palafrugell estaba obligado a proceder en el desempeño de su comisión como un buen padre de familia no derivó del contrato de mandato nada que no entrañase su naturaleza jurídica, según el mismo legislador reconoce en el citado artículo 1719; por lo que es visto la improcedencia del motivo segundo de casación.

CONSIDERANDO: Que en consecuencia de lo que se deja expuesto no puede tampoco prosperar el motivo tercero de casación puesto que se basa en un supuesto completamente gratuito ya que la Sala sentenciadora no condena a la entidad demandada, por haber quebrantado instrucciones que se deja dicho no existían sino por no haberse conducido como un buen padre de familia, perjudicando a su mandante en el desempeño del mandato de autos.

CONSIDERANDO: Que hallándose conformes las partes, según es de ver en sus respectivos escritos, en que el Banco de Palafrugell tenía abierta en la fecha del mandato de autos, una cuenta corriente con el demandante, en la cual le cargó al segundo el primero el importe del precio de la compra de los 100.000 francos objeto de la comisión dicha y que el actor firmó los documentos de aceptación de saldos trimestrales sin oponer reparo alguno al extracto de cuenta, en que aquella partida se le cargaba aunque el Feigola ha sostenido en este pleito que todo ello lo hizo por error y por tanto sin consentimiento eficaz, como en la sentencia no se niegan «como tales hechos» los arriba relacionados ni se hace apreciación alguna de prueba sobre los mismos, es visto que faltando la base del error de hecho o sea la apreciación equivocada de la prueba por el Juzgador, que en manera alguna puede confundirse con la definición jurídica del consentimiento que entrañen, hay que desestimar el motivo cuarto de casación.

CONSIDERANDO: Que no afirmándose por la Sala sentenciadora que la cantidad que real y efectivamente desembolsó el Banco de Palafrugell en la compra de los 100.000 francos de autos, fuese distinta de la que cargó al demandante en la cuenta corriente de ambos.... no es posible por falta de base de hecho deducir en casación, que la

entidad demandada cargase el actor en la mencionada cuenta corriente a sabiendas y dolosamente una partida inexacta y como tampoco se hacen en el fallo recurrido afirmaciones que pueden integrar maquinaciones dolosas, preciso es resolver el problema jurídico que entraña el motivo quinto de casación prescindiendo de la tesis del dolo y también de la del error en el consentimiento prestado por el actor a las liquidaciones trimestrales y extracto de cuenta arriba mencionadas, porque ni se ha planteado esta cuestión sustancial en el presente recurso ni en la sentencia recurrida se sientan afirmaciones de hecho que entrañan la existencia de dicho vicio en el consentir.

CONSIDERANDO: Que desde el momento en que las partes de común acuerdo consintieron en dar ingreso y registrar el importe de la compra de las 100,000 pesetas de autos en la cuenta corriente que entre ambos mediaba, quedó novada la naturaleza contractual específica de esta partida que como anticipo de fondos hecha por un comisionista en el desempeño de su comisión tenía, y trocada en un factor o partida integrante de una cuenta corriente quedando por ella sometida al nuevo régimen jurídico de este contrato y por lo tanto subordinada indeclinablemente al resultado de la compensación final y consiguiente liquidación previa del cierre de dicha cuenta; según doctrina sentada por este Supremo Tribunal en sentencias de 21 de noviembre de 1896 y 24 de mayo de 1928 y en su consecuencia sustituidos también el título de pedir y la causa de deber, así como las acciones del mandato por las dimanantes del repetido contrato de cuenta corriente.

CONSIDERANDO: Que al no oponer el demandante reparo alguno al extracto de cuenta, en el que figuraba la partida de 49.974,65 pesetas en su cargo, y al prestar su expresa conformidad a la liquidación del correspondiente cierre de cuenta no sólo reconoció como propio el saldo acreedor que en su favor resultó en méritos de la característica compensación del contrato mercantil de cuenta corriente en el momento de su cierre dando vida y efectividad a este régimen contractual, sino que ratificó todo lo por él consentido al admitir dicho saldo como primera partida de su haber en la nueva y subsiguiente cuenta abierta inmediatamente después de cerrada la anterior; actos todos que por ser ejercitados al amparo de la ley como consecuencia de un régimen jurídico contractual no le es lícito al demandante desconocer, ni volver ellos y mucho menos por ser efecto de una relación jurídica bilateral conmutativa y haber causado estado de derecho, y al no entenderlo así la Sala sentenciadora ha incidido en la infracción del principio y jurisprudencia invocados en el motivo quinto y último de casación.

**Venta con reserva de dominio.—Pago de pesetas
Sentencia de 13 de Abril de 1929**

NO HA LUGAR

Motivos: Artículos 1125, 1114, 1101, 1103 y 1104 C.C.

Madrid.—Letrado, don Antonio Dubois

Procurador, señor La Llave.

Ponente, Magistrado, señor Ibarguen

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que sobre la base de la prueba practicada en el pleito a que se contrae el presente recurso la Sala sentenciadora declara que es un hecho cierto que el demandante vendió al demandado material por precio de 14,000 pesetas a satisfacer en plazos, estipulándose que el comprador no adquirió la propiedad del coche hasta el completo pago del precio y con las demás condiciones que consta en el contrato privado de 20 de Mayo de 1924, que la contribución industrial y y recargo para la Cámara de Comercio las satisfizo el demandante, no obstante corresponder al demandado como lo evidencian los recibos en que se expresa el concepto contributivo por su industria de automóvil Y H. P. que es del auto aludido; que los demás gastos objeto de la demanda aparecen debidos por el demandado, sin que éste, a quien incumbía demostrar lo referente al exceso de lo pagado lo hubiera hecho, declaraciones que el recurrente trata de combatir, en todos los motivos de casación alegados, y principalmente en el quinto presentando como documentos auténticos la certificación de contribuciones mencionada y el dictamen de un perito y como dicha certificación la tuvo en cuenta el Tribunal de instancia para formar su juicio y al referido Tribunal compete la apreciación de la prueba, principalmente la pericial es palmario que no puede ser estimado este motivo del recurso,

CONSIDERANDO: Que no existiendo los errores de hecho atribuidos al Tribunal sentenciador es obvio que no se han infringido por éste como se pretende por la parte recurrente los artículos 1125, 1114, 1101, 1103 y 1104 del Código Civil, toda vez que como además, según con acierto se expresa en la sentencia impugnada no habiendo el demandado formulado petición alguna en la súplica de sus escritos en orden a la indemnización de perjuicios por el retardo en entregar el auto vendido no podrá hacer el juzgador de instancia declaraciones en cuanto a tal extremo en armonía con lo estipulado en la ley rituarial y mantenido en la jurisprudencia de este Supremo Tribunal respecto de cómo debe pedirse en los escritos de demanda y contestación y de la manera cómo deben plantearse las cuestiones litigiosas, ni hecho en la reconvencción formulada por el hoy recurrente otra cosa que reproducir los hechos consignados en la contestación a la demanda; solicitándose

en realidad así en unos como en otros escritos para oponerse a dicha demanda que se practicase una liquidación con el objeto de conocer los perjuicios que dice la causó el actor por no haberle entregado el *vendí* oportunamente, por haberle cobrado con exceso tanto el auto cuanto los artículos que le facilitó aquél cuando en su garage tuvo el coche el demandado extremos que como se ha visto en los considerandos precedentes no se han demostrado a juicio del Tribunal *a quo* después de haber examinado y apreciado en conjunto y en detalle toda la prueba practicada en el pleito es evidente que no son estimables ninguno de los motivos del recurso el cual no puede prosperar.

Desahucio

Sentencia de 18 de Abril de 1929

NO HA LUGAR

Motivos: Artículo 1569 número 3.º Código Civil.

Sevilla.—Letrados, don Angel Ossorio y Gallardo y don Miguel Colóm Cardany.

Procuradores, señores Ruiz Gálvez y Morales.

Ponente, Magistrado señor Bajo.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que es indudable el derecho que tiene el acreedor para ejercitar la acción de desahucio contra el arrendatario infractor de las condiciones estipuladas en el contrato número 3.º del artículo 1569 del Código Civil, por el procedimiento regulado en el título 17 del libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento Civil con independencia de las que puedan competirle al amparo de los artículos 1124, 1156 y otros de aquel cuerpo legal que han de discutirse con más amplitud en juicio declarativo como en el caso de autos ha habido infracción y este Tribunal en su misión de indagar el silencio del legislador y suplir sus deficiencias para aplicar el precepto positivo según las reglas de la sana hermeneútica de interpretación que nunca puede ampliarse a modificar la ley, ha reconocido en casos especiales habida consideración a la naturaleza sumaria y especial de aquel procedimiento privilegiado que no es el adecuado para resolver sobre infracciones que no sean evidentes o envuelvan alguna oscuridad o complejidad o estén exentas de dolo, culpa o negligencia de cualquier clase que exigen debate extenso; el problema a resolver concreta a determinar si por virtud de las declaraciones de las sentencias de 7 de enero de 1902, 8 de julio de 1903, 3 y 19 de mayo y 1 de marzo, como sin duda por error se indica en el único motivo del recurso, de 1925, se ha interpretado o no erróneamente en el caso de que se trata el citado número 3.º del artículo 1569 del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que para resolverle hay que tener presente que la Sala sentenciadora en uso de su soberanía declara probado el reconocimiento por las partes del contrato de arriendo, que el demandado no labró arando ni cavando parte de los olivos grandes de la finca Calderín, el primer año de arrendamiento que dejó arar y cavar y no sembró algún número de olivas jóvenes y que ha demostrado al contento y no a mata perdida algún paraje de las referidas fincas que constituyen clara y evidente infracción de la cláusula cuarta contractual por un acto de la libre voluntad del arrendatario cualquiera que fuese el móvil de la misma o por lo menos por su negligencia ya que ninguna duda de su inteligencia puede tener acerca de su obligación contratada a tales respectos en términos tan claros y precisos, sin que conste causa de fuerza mayor que se opusiera a su cumplimiento.

CONSIDERANDO: Que tal apreciación no se ha demostrado ser errónea, equivocada, ni contraria a la ley ni al pacto, es corolario obligado la procedencia del desahucio que con acierto ha acordado el Tribunal *a quo*:

Primero: Porque el número 3.º del artículo 1569 del Código Civil no exige totalidad de infracciones para la procedencia del desahucio que autoriza, basta como el número expresa cualquiera y no caben distinciones que excluye el legislador.

Segundo: Porque las admitidas por la Sala son claras y terminantes debidas a acto voluntario o por lo menos negligente del arrendatario sin causa alguna de fuerza mayor, lo cual aleja toda idea de complejidad e imputabilidad y la mayor o menor extensión del acto de la voluntad aunque pudiera excluir en algún caso la malicia y el dolo, no así la imprevisión o falta de cumplimiento consciente suficiente dentro de la doctrina de la jurisprudencia indicada para que la infracción exista a los efectos jurídicos de la procedencia del desahucio.

Tercero: Porque en este caso, ni aún desconocimientos jurídicos o de alguna trascendencia podrán oponerse para enervar la acción entablada y admitida por el Tribunal porque una de las estipulaciones convenidas en el contrato la cláusula once que se inserta en uno de los Resultandos de la sentencia impugnada establece que si el arrendatario o sucesores faltare a todas o cualquiera de las condiciones que expresa el dueño don Diego Teran o sus causahabientes podrán desahuciarlo de las fincas y sabida es la fuerza de la ley que tienen las convenciones entre los comprometentes; y

Cuarto: Porque las sentencias alegadas por el recurrente se refieren a otros casos con circunstancias especiales muy distintas al de que hoy se trata y por consiguiente inaplicables a éste, y todo lo di-

cho justifica que en el recurso de casación, debe recaer la declaración denegatoria de no haber lugar al mismo con costas y pérdida del depósito.

Pobreza

Sentencia de 18 de Abril de 1929

NO HA LUGAR

Motivos: Error de hecho.

Burgos.—Letrados, don J. González Hernanz, señor Abogado del Estado y señor Fiscal.

Procurador, señor Sierra.

Ponente, Magistrado señor Ibarguen.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que las cuestiones que integran el único motivo del presente recurso formalizado al amparo del número 7.º del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento Civil y en el supuesto de que en la sentencia recurrida se ha cometido error de hecho en la apreciación de la prueba, redúcense en rigor a determinar si al declarar el Tribunal *a quo*, basándose principalmente en la diligencia de compulsas efectuada en los autos con los libros auxiliares del Banco Vasco, —del cual era director gerente el actor don Julio Inezabal Goti cuando dedujo su demanda pidiendo se le declarase pobre en sentido legal— cometió aquél el error de hecho indicado como pretende el recurrente, o si por el contrario con acierto la Sala denegó al demandante el dicho beneficio para litigar como pobre siendo por tanto improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: Que para resolver la cuestión enunciada, precisa recordar al efecto que de conformidad con la reiterada jurisprudencia de este Supremo Tribunal, los libros que deben llevar los comerciantes, —lo estén o no con cuantos requisitos exige el Código de Comercio— no tienen el carácter de documentos públicos auténticos a los efectos de la casación, para evidenciar la equivocación del Juzgador, pero sí puede éste —aunque carezcan tales libros de los requisitos aludidos— utilizarlos al igual que los demás medios de prueba, para formar su juicio y por ello los que en este pleito como libros auxiliares —que no necesitan ser llevados con todos los requisitos legales indicados— y en los cuales se hallaban anotadas las operaciones mercantiles del Banco, no pueden como documentos auténticos demostrar la equivocación atribuída a la Sala sentenciadora al apreciar la prueba practicada en el pleito, pero sí aprovecharlos como uno de tantos medios probatorios.

CONSIDERANDO: Que en los mencionados libros aparece clara-

mente, que poco tiempo antes de haberse presentado dicho Banco Vasco en suspensión de pagos fueron retirados del mismo o pasados de una a otra situación por la esposa del recurrente, 50 obligaciones del Ayuntamiento de Madrid y 100 del Ferrocarril del Norte con valor nominal respectivamente de 2.500 y 50.000 pesetas, que a nombre indistinto del matrimonio estaban depositadas en el repetido Banco, así como todo ese año de 1925 percibió el recurrente a cuenta de beneficios, extrajo de su cuenta corriente y obtuvo como dividendo de acciones de su propiedad, y por la venta de otras diferentes unas 150.000 pesetas, lo cual habida cuenta de las otras cantidades expresadas, hace un total importante cuya renta excede indudablemente de las sumas que la ley fija para poder disfrutar del beneficio de la pobreza legal y aunque no resultara comprobado que se hubiesen sacado más de las 75.000 pesetas antes mencionadas, tendría el demandante lo suficiente, para poder atender a los gastos de su defensa, y por tanto es evidente que en este respecto no existe el error de hecho atribuido por el recurrente a la sentencia impugnada.

CONSIDERANDO: Que en la referencia que en el apuntamiento existe de la aludida diligencia de compulsas en los libros auxiliares del supradicho Banco, consta que las operaciones mercantiles en ellos consignadas y que han servido de base al Tribunal de instancia para dictar su fallo, se refieren sin duda alguna al recurrente y su esposa, sin que pudieran contraerse a otras personas; y por consiguiente no puede caber la duda que respecto del particular en el recurso se pretende existe, resultando palmario que con acierto el Tribunal *a quo* tuvo en cuenta todos esos elementos de juicio para estimar que no podía ser declarado pobre en sentido legal el entonces procesado y preso, con motivo de la quiebra del Banco de que fué gerente don Julio Irezabal Goti.

CONSIDERANDO: Que aunque al demandante le hayan sido embargados a las resultas de la causa criminal que a la sazón se le seguía todos los bienes que sumaban la cantidad de 13 o 15.000 pesetas como quiera que existen los antes aludidos, a que se contrae la compulsas mencionada en poder del actor o de su esposa o de quien quiera que sea que no han demostrado, incumbiendo a ellos hacerlo, que acaeció con tales bienes, y aparte los signos exteriores de riqueza a que alude el artículo 17 de la ley rituarial y la Sala en la sentencia recurrida, no aparece evidenciada la equivocación del Juzgador y por ende no puede ser estimado el último motivo del presente recurso que es impropio.

Cuentas corrientes.—Libros de comerciantes
Sentencia de 24 de Abril de 1929

NO HA LUGAR

Motivos: Regla 2.^a Arts. 48, 36, 281, 282, 286, 294 C. de Cm. 1714, 1713, 1712, 1249, 1253, 1725 y 1727 C. C.

Granada.—Letrados, don Francisco Aguado y don Francisco Sánchez Baytón.

Procuradores, señores Corujo y Dago.

Ponente, Magistrado señor Bajo.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la regla segunda del artículo 48 del Código de Comercio, supone para su aplicación que no haya más elementos de prueba que la resultante de los asientos de los libros de los comerciantes para cuando entre ellos no hay conformidad dar fe a los que se lleven con todas las formalidades contra los defectuosos como lo demuestra el final de la misma que admite la prueba en contrario, sin que la falta de anotación suponga por sí sola la inexistencia del acto o contrato en litigio porque en tal caso sencillísimo sería a cualquier comerciante no anotar una operación cualquiera en sus libros para impedir su justificación por los demás medios legales y como en el pleito de que se trata además de no haberse compulsado todos los libros llevados por la Sociedad recurrente y su Delegado en Baza, se han practicado infinidad de pruebas entre ellas cartas, recibos de pago contribuciones y otras algunas para mejor proveer mediante las que y las alegaciones de las partes el Tribunal *a quo* formó su juicio contrario al del recurrente, no tienen fundamento sólido los motivos primero y séptimo del recurso que deben ser rechazados.

CONSIDERANDO: Que indefinido por el Código de Comercio el contrato de cuenta corriente al que hace algunas referencias que demuestran su admisión en la vida mercantil, en la que por el progreso comercial y necesidades que este impone se ha ido desenvolviendo con infinita variedad de modalidades, no puede negarse que el celebrado entre comerciantes es un verdadero acto de comercio «sui generis» que esté o nó especificado produciendo relaciones jurídicas que han de regirse por el Código Mercantil en su defecto por los usos del comercio y sólo a falta de ambos por la legislación común como lo establece al artículo segundo, y para determinar la verdadera naturaleza de tal convención su extensión y efectos, ha de tenerse en cuenta que la jurisprudencia supliendo las deficiencias del Código ha sancionado las prácticas comerciales admitiendo la cuenta corriente como un contrato consensual con fuerza de obligar y de poderse exigir los saldos resultantes como es difícil prever la infinidad de variedades

conque se presenta para abarcarlas todas en una definición de lo cual es un ejemplo el Código de Marruecos que admite cinco clases y aun así no comprende todas las especialidades que las necesidades del Comercio van exigiendo han de aplicarse los principios generales de la contratación de los que son básicos el respeto que la ley concede a la voluntad de los contratantes y la buena fe y fidelidad con que deben cumplirse las obligaciones que de ellos se derivan para evitar que la argucia triunfe sobre la verdad y la justicia lo cual han de tener presente los Tribunales en combinación con las estipulaciones y circunstancias de cada caso.

CONSIDERANDO: Que lo expuesto evidencia que la generación y perfección del contrato y consiguientes liquidaciones y saldos envuelven cuestiones de hecho cuya apreciación compete a los Tribunales de instancia a cuyo criterio lo propio que en la interpretación sino se demuestra error o equivocación evidente ha de sujetarse el que interponga recurso de casación contra sus fallos y habida consideración a que el Tribunal sentenciador ha apreciado en lo esencial que desde 1908 hasta bien mediado el primer semestre de 1926 la Compañía demandada se sirvió de la Caja del comercio de Banca, del demandante para ingresar en ella las sumas de metálico que sus gestores o empleados habían de necesitar en Baza para el desarrollo industrial de su cometido, ingresos que efectuaron primero en un Banco de Madrid para la cuenta que atendía el actor luego en Baza las órdenes de pagos que los Delegados de la Compañía le daban y más tarde los ingresos se hacían por éstos casi a diario al depositar los fondos recaudados en la localidad de los productos del funcionamiento industrial de la empresa, a quien servían apreciando la modalidad esencial de la cuenta corriente o depósito en metálico cuando comunicaba remesa de fondos al Banquero actor que tuviese a disposición de aquellas las cantidades en Baza; que otra modalidad de la cuenta corriente fué la de participar también del carácter de cuenta de crédito con la sola limitación del criterio del Banquero que hizo entrega de metálico mediante resguardos que expedían, de cuyas entregas le reembolsaba luego la propia Compañía, que el controvertista banquero, notificaba al final de cada semestre el saldo para que el imponente diera su conformidad y se han incorporado a los autos las conformidades de la Compañía dadas por su Delegado en Baza, haciéndolo así constar en la antefirma sin haberse tachado de ilegítimos los saldos de 1924 y 1925 con cuanto más expresa sobre este particular, que los Delegados en Baza de dicha Compañía son auxiliares de ella que hacen en nombre y representación de la misma muchas de las operaciones del tráfico a que se dedican, cuyo apoderamiento hay que suponer por

las funciones constantes y remuneradas del empleo o destino que desempeñan que eran extremos improbados el que dicho don Hermógenes obrara con transgresión de facultades y abuso de confianza con cuanto más adiciona para declarar la responsabilidad de la Compañía demandada; forzoso es desestimar los motivos segundo al sexto del recurso porque además de que por lo dicho el Código Civil es inaplicable por lo que afecta a los segundo, tercero y cuarto, tanto estos como los quinto y sexto parten de supuestos contrarios a los aceptados por la Sala quien ha aplicado con acierto según el resultado de las pruebas las disposiciones en que funda su fallo condenatorio sin haber incurrido en las infracciones que en ellos se la imputan.

CONSIDERANDO: Que absuelta la Compañía recurrente por la sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia de Granada de la petición de la demanda en el particular referente al pago de interés y de la cantidad reclamada, absolución que por no contener la de la primera instancia constituye un aditamento favorable a la Sociedad no puede afirmarse que ambos fallos sean conformes de toda conformidad como exige el artículo 1698 de la ley de Enjuiciamiento Civil para los efectos del depósito, y en su consecuencia no obstante la desestimación del recurso debe resolverse según se tiene solicitado la devolución del depósito a la parte recurrente que constituyó ad cautelam.

Desahucio Precario

Sentencia de 24 de Abril de 1929

HA LUGAR

Motivos: Artículos 1564, y número 3.º del 1565, E. C. 348, 430, 436, 446 y 448 C. C.

Cáceres.—Letrado, don Antonio Goicoechea.

Procurador, señor Brualla.

Ponente, Magistrado señor García Valdecasas

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que dada la índole y naturaleza de la acción ejercitada en el juicio de desahucio y del procedimiento limitado que a éste en la ley procesal se concede, viene sosteniendo constantemente este Supremo Tribunal, que no puede resolver en tal clase de juicio, sobre la validez o nulidad del dominio, ni respecto al mejor derecho a poseer, siendo necesario atenerse al estado posesorio y a las relaciones jurídicas que existan entre las partes interesadas.

CONSIDERANDO: Que establecido también por la jurisprudencia

consiste el precario expresado en el número tercero del artículo mil quinientos sesenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento Civil en disfrutar una finca sea rústica o urbana sin pagar merced, sólo por tolerancia del dueño o poseedor real de la misma, y opuesto por el demandado a la alegación de disfrutar en precario, fundamento de la demanda deducida en el presente juicio que el disfrute en que lleva la casa de que se le quiere desalojar, lo es a título de dueño presentado para comprobarlo un documento privado de compra-venta y un testimonio de diligencia de posesión judicial, realizada en ejecución de sentencia, en que se declaró pertenecer al demandante la propiedad de una casa de treinta mentros cuadrados de cabida, en cuyo testimonio se hace constar que si bien se dió posesión de esta casa al actor, se verificó a favor del causante del demandado de otra unidad a ella de cincuenta y cuatro mentros y reconociéndose en la sentencia tales documentos, no puede menos de extimarse la existencia de relaciones jurídicas entre los litigantes, que impiden apreciar el precario alegado, sin resolverlas y por tanto, que se ha infringido por la Sala sentenciadora al dar lugar al desahúcio pretendido, la doctrina antes referida, según se alega en el único motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que además, al estimar el Tribunal sentenciador disfruta en precario la casa objeto del desahucio el demandado, infringe también los artículos mil quinientos sesenta y cuatro y mil quinientos sesenta y cinco, de la ya citada ley procesal alegados en el motivo antes indicado, porque no aparece plenamente y con la claridad necesaria la situación de las relaciones jurídicas, entre las partes, con motivo de las cuestiones promovidas en los autos, los títulos de posesión aducidos por las mismas, que esta posesión sea real en favor del actor, ni menos en precario el disfrute del demandado, para que pueda acordarse el desahucio pretendido en la demanda, lo que corrobora la estimación del dicho motivo del recurso.

Se revoca el auto de 14 de febrero y en su consecuencia con reposición del de 6 de igual mes dictado por el Juzgado de primera instancia de Nava del Rey le ordenamos que una vez este auto en su poder proceda según lo suplicado por la ejecutante en su escrito de 19 de enero último a la ejecución de la sentencia de remate de 8 de febrero de 1928 ateniéndose para ello a las disposiciones legales citadas en el segundo considerando de este auto.

.....

UN IMPORTANTE JUICIO ORAL

CAUSA POR ASESINATO

Por acuerdo de la Audiencia Provincial, se celebró en Olmedo, donde se trasladó la Sala de lo Criminal, el juicio para conocer de la causa instruida por la muerte violenta de Sabino Salamanca.

El Abogado Fiscal señor Robles que estuvo muy brillantemente, acusa a los procesados Estanislao López y Benedicto Hurtado, como autor material el primero y por inducción mediante precio el segundo.

Las defensas estaban encomendadas a los letrados señores Gimeno Bayón y Cuadrado.

Los debates del juicio fueron muy interesantes celebrándose cinco sesiones.

Los informes de los defensores fueron muy elocuentes y razonados desmenuzándose hasta en los más pequeños detalles las actuaciones de la causa.

La sentencia fué condenatoria respecto al Estanislao imponiéndosele la pena de 26 años de reclusión y veinticinco mil pesetas de indemnización a la familia del interfecto, y absolutoria respecto al Benedicto.

El Fiscal solicitaba la imposición de dos penas de muerte.

Felicitemos a los distinguidos compañeros por su acertada actuación, que ha sido sumamente elogiada.

.....

ALGUNAS OBSERVACIONES SOBRE EL NUEVO CÓDIGO PENAL

Conferencia pronunciada en la Academia de Jurisprudencia por don LUIS SAN MARTÍN LOSADA, académico profesor y archivero de la Corporación.

(Continuación)

Como se ve por esta enumeración, lo que en unos países es pena en otros es medida de seguridad, y viceversa, lo cual está poniendo de manifiesto que, llámense como se quiera, son verdaderas penas, y, por lo tanto, al aplicarlas al propio tiempo en la sentencia, son una agravación, en muchos casos extraordinaria, de la pena principal, siendo por ello el Código que va a regir más represivo que el anterior bajo este nuevo aspecto.

Por último, si examinamos el Código en su Libro III, el relativo a las faltas llegaremos a la misma conclusión. Las penas que pueden imponer los Juzgados municipales para castigar las faltas son dos: arresto y multa. El arresto tiene señalada su duración hasta dos meses, cuando en el Código an-

PROCURADORES SUSCRITOS A ESTA REVISTA

BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11.
» José Pérez Salazar, Estación, 5.
» Eulogio Urrejola, Volantín, 3.
» Isaías Vidarte, Víctor, 4.
» Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12.

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5.

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara.

LEÓN

- D. Victorino Florez, Gumersindo Azcárate, 4.
D. Seraffín Largo Gómez, Julio del Campo, 3.
Astorga.—D. Manuel Martínez.
La Bañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros
Ponferrada.—D. José Almaráz Diez.
Sahagún.—D. Antonio Sánchez Guaza.
Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63
D. Eduardo Morales, Fuencarral, 74.
D. Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72.
D. Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11.

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39.
Avilés.—D. José Díaz Alvarez.

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198.
D. Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho 5
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín.
» D. Enrique Gozález Lázaro
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez.

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals.

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte. D. Gerardo Diez
» D. Manuel Gómez González
» D. Manuel Galán Sánchez.
» D. Germán Díaz Bruno.

SAN SEBASTIAN

- D. Vicente Hernaez, Príncipe, 23.

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Vía Cornelia, 4.

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta.

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz, Primado Reig, 7.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22.
» Francisco López Ordóñez, Zúñiga 50.
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla.
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18.
» Lucio Recio Ilera, Plaza de San Miguel, 5.
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13.
» José Sivelo, de Miguel, Platerías, 24.
» José M^a Stampa y Ferrer, María Molina, 5
» Pedro Vicente González, Montero Calvo 52
» Luis Calvo Salces, Muro, L. R.
» Anselmo Miguel Urbano, María Molina, 16
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26.
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5.
» Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20
Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz.
» Julián López Sanchez
» Fidel M. Tardágila.
Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz.
» Aquilino Burgos Lago.
» Juan Burgos Cruzado.
Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra.
» Luis García García.
Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido.

ZAMORA

- Villalpando.—D. Marcial López Alonso.
Toro.—D. Emilio Bedate.
» Eduardo Cerrato.

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5.-Teléfono 1.055

VALLADOLID